

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1097.

Presupuestos.

En la gaceta del 3 del corriente se inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que espere la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atención de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la administración pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestión económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos

sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formación y aprobación de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecución, no es posible que las disposiciones de la real orden de 15 de Setiembre de 1857 antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusión que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza preclatoria de sus servicios; S. M. la Reina Ntra Sra. (Q. D. G.) de acuerdo con su Consejo de ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigor y cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los gobiernos de provincia. Los gobernadores exigirán la responsabilidad á los alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de ayuntamientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del primero de enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que le hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Así los presupuestos municipales cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de agosto del año anterior, formando mandolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclaman para los servicios incluidos.

Art. 5.º El ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó de real orden que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Fallando este requisito en alguna partida será, desechada por el ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los ca-

pitulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que los sean atendidos. Lo mismo obrará al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos, ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10.º Cuando algun ministro determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de setiembre de cada año, ó sea un mes de antes que se hayan recibido las copias de los capítulos y redacciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11.º Cuando por cualquier motivo no se reciban en el ministerio de la Gobernacion las despendidas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año precedente.

Art. 12.º Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán después en los presupuestos adicionales.

Art. 13.º Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del primero de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias premiarán á los Alcaldes que demoren la ejecución de este proyecto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gober-

nacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los alcaldes darán desde luego conocimiento á los gobernadores, y estos remitirán al ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Los resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificado su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el ministerio de la Gobernación, ó por el gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueros que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 40 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º, que se publicó adjunta al real decreto de 13 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies se

se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considera como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º, se impondrá el recargo del 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre las demas que en ella se comprenden desde el epigrafe de *cera y grasas en adelante*.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, después de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el Ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puer-

tos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epigrafe *cera y grasas en adelante*, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no excedan en ningún caso en gravámen de cada artículo del tipo del adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de quince de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de cargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el art. 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El máximo á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pidiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido máximo los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernación, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto mu-

nicipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el ministerio de la Gobernación ó por los gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta real orden ó en disposiciones especiales del ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los gobernadores dispondrán que los administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobación de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 5 de noviembre puedan ya las administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la dirección general de administración del ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta real orden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos cumplan con rigurosa exactitud, cuanto en esta Real orden se previene, enviando en lo sucesivo

los presupuestos en la época que la misma marca.

Al formar la propuesta de arbitrios de la manera que previene el artículo 26 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1847, publicadas con el número 1834, en el Boletín oficial de 23 del mismo Setiembre á que este se refiere, esplicarán y justificarán toda clase de gastos, acompañando al presupuesto la referida propuesta; pero en expediente separado, y cuidando de que conste el número de concejales y de mayores contribuyentes que concurrán á la discusión y votación de los arbitrios necesarios para cubrir el déficit; y en el acta, que los contribuyentes han sido citados de mayor á menor por el orden de cuota, todo bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Córdoba 9 de Agosto de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1088.

SUBASTA DE CORREOS.

Por Real orden de 2 del actual se ha dispuesto se saque á pública licitación el servicio de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja, bajo el tipo de 13,880 rs. y con entera sujeción al pliego de condiciones se publica á continuación. La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad desde las doce á la una de la mañana del día 31 del corriente mes, y en los demas puntos que marca la condición 12 del pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, y á fin de que las personas que deseen interesarse en esta subasta lo verifiquen en los términos que previene el citado pliego de condiciones.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Ministerio de la Gobernación.
—Dirección General de Correos.—

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Lucena á Loja y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de ca-

ballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de correos de Córdoba y Granada.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

12.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y Granada y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de los mismos y Alcaldes de Lucena y Loja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 31 de Agosto actual, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil ochocientos cuarenta reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa deposi-

tar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cien reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lucena á Loja y vice versa, por el precio de tantos reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que tengan modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la

humedad y deterioro.

23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 2 de Agosto de 1859.
—El Subsecretario, Lorezana.

Circular núm. 1094.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 27 de Julio próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Lucio Domínguez, vecino de esta Corte, para estudiar en el término de 18 meses el proyecto de dos canales de riego y de fuerza motriz laterales al Guadalquivir que se deriven por encima del puente de Alcolea en la provincia de Córdoba y fertilicen los valles del espresado río en la estension posible; entendiéndose que esta autorización no le dá derecho á la concesión definitiva de las obras ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.—Lo que traslade á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1859.—José F. de Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1095.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 27 de Julio próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Señor.—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Lucio Domínguez, vecino de esta Corte, ha resuelto autorizarle para estudiar en el término de 18 meses dos canales de riego que derivados del río Guadalquivir fertilicen sus valles desde Castro del Río hasta el Puente viejo en la carretera general de la provincia de Córdoba; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.—Lo que traslade á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1859.—José F. de Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1085.

Vigilancia.—En la noche del 30 de Julio último fué sorprendido por dos hombres desconocidos D. Mateo Sucin, vecino de Valenzuela,

en el sitio de las Puentes y medianía del camino que conduce de Bujalance á Cañete de las Torres, y despues de maltratarlo le robaron la caballeria que montaba, 230 rs. en dinero y los efectos espresados al pie.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procurarán investigar quienes eran los mencionados desconocidos, cuyas señas se ignoran, procediendo á su captura, asi como á la busca de la caballeria, dinero y efectos robados que aprehenderán y remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Bujalance con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.
—Manuel Saenz Diente.

Objetos robados á D. Mateo Sucin.

Doscientos treinta reales en metálico, la escopeta, la yegua pelo tordo, de siete cuartas y cuatro ó cinco dedos de alzada, de 5 años, despuntada de la oreja derecha, herrada en el cuadril derecho, y en el izquierdo varias pintas blancas, su carona con cuatro ropones, un capote de monte en buen estado de servicio, fabrica de esta ciudad, dos costales de la misma fabrica forrados algo mas de la mitad de ellos con lienzo, un sombrero tendido de medio uso, fabrica de Córdoba, dos pañuelos, el uno de lienzo Madrileño que llevaba puesto en la cabeza y el otro de coco encarnado con ramillos blancos, unas alforjas madrileñas con un zurcido de gaita azul en uno de sus cujones y en ellos una cartera negra conteniendo la licencia para el uso de su escopeta, la carta de vecindad y otros papeles; y otro cartera cosida dentro de las mismas alforjas con una poca de yesca.

Circular núm. 1086.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia de cuyo distrito se haya fugado algun criminal con el nombre de Diego Sanchez Gutierrez de Antonio Aguilar y Rueda ó de Pedro Antonio Laso, que hubiese cometido algun delito grave desde el año de 1854 al presente, lo manifestará á este Gobierno á vuelta de correo.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1087.

Hacienda.—Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se me comunica en 3 del actual lo siguiente.

«Ha llegado á noticia de esta Direccion que varias personas que ocupan en agencias de negocios ofrecen activar ó retrasar la aprobacion de las subastas de bienes nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales: en este caso espero que V. S. haga saber en el Boletin oficial de esa provincia, del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Direccion tiene con anticipacion resuelto que los expedientes de subasta sean presentados á la Junta superior por rigoroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo á los empleados deferir á recomendacion alguna que tienda á bar-

renar esta marcha que es la legal y justa.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 6 de Agosto de 1859.
—E. G. E. L., Timolao Diaz de Morales.

Circular núm. 1089.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la captura de D. Vicente Caro y Diaz, residente en Villarreal (Portugal) que viaja con el nombre de Vicente Marin Gonzalez, si se presentase en esta provincia.

Sus señas son: edad 30 á 32 años, alto, pelo negro, cara delgada, ojos vivos, barba negra, usa bigote y pera.

Caso de conseguirse la captura será remitido á mi disposicion con toda seguridad.

Córdoba 8 de Agosto de 1859.
—El G. I. Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1091.

Por el reglamento de inspecciones de carnes aprobado por S. M. en 24 de Febrero del corriente año, está prevenido con encarecimiento que los inspectores del ramo presenten anualmente una relacion exacta al Subdelegado del partido de todas las reses que se hubiesen inutilizado por su orden como nocivas á la salud pública, espresando la clase á que pertenezcan asi como la de la enfermedad, cuya relacion despues de pasar á referidos subdelegados estos la transcriban al de la capital para los efectos consiguientes.

Por lo tanto espero que todos los Alcaldes de esta provincia sin pérdida de momento y con la urgencia que reclama tan importante asunto hagan saber á dichos inspectores el objeto de esta circular, advirtiéndoles el que no se puede tolerar la mas pequeña omision en tan interesante servicio el cual tienen el deber de cumplir mediante el reglamento citado, cuyos dos principales articulos les copio á continuacion para que nunca aleguen ignorancia

Art. 11. Anualmente presentará (el Inspector) una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolos: Primero En reses lanares, cabrias, y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros ú ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

Córdoba 5 de Agosto, de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1099.

Obras públicas.—El Excmo Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Julio me comunica lo que sigue: —«Con esta fecha digo al Direc-

tor general de obras públicas lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Carlos Gueroult, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo por la cuenca carbonifera de Belméz y pasando por las inmediaciones de Fuente ovejuna, Azuaga, Malcocinado, Alani, San Nicolas, fundicion de hierro del Pedrozo y minas carboniferas de Villanueva del Rio, eniace con la linea de Córdoba á Sevilla en Tocina ú otro punto de la misma que se crea conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dariguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someterse á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais»

Cuya general orden se publica en el periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Córdoba 2 de Agosto de 1859.
—El G. I. Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1102.

Instruccion pública.—Habiendo manifestado la Junta que á pesar de lo mandado en orden inserta en el Boletin oficial número 107 del Viernes 8 de Julio último todavia son muchos los Alcaldes que no han remitido los estados trimestrales del material de escuelas que deben exigir de los respectivos maestros, y por esta falta no puede por su parte enviar el general á la Direccion general del ramo como se le ha prevenido; por última vez encargo á los que se hallan en este caso y figuran en la lista siguiente, lo verifiquen sin retraso, avisándome inmediatamente de los profesores que se hagan culpables por su negligencia para imponerles la pena correspondiente.

Córdoba 9 de Agosto de 1859.
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Baena por Albendin, Cañete Carpio, Morente, Pedro-Abad, Nueva Carteya, Castro del Rio, Belméz con Peñarroya, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaralto, Lucena con Janja, Posadas, Carlota con Eneucubierta y pequeña Carlota, Palma, Alcaracejos, Priego con Castil de Campos, Fernan Nuñez, San Sebastian de los Ballesteros, Zambra.

DISTRITO FORESTAL DE

CÓRDOBA.

Circular núm. 1098.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 27 del pasado Julio en el Boletin oficial núm. 119 que los Alcaldes de los Pueblos de los partidos judiciales de Fuente ovejuna Posadas y Montoro establezcan partidas de Guardas temporeros y a la vez

los de aquellos donde no residan empleados del ramo designen la persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones para apagarlo: espero merecer de V. se sirva remitirme con la brevedad que la naturaleza del servicio reclama una relacion de los Guardas temporeros nombrados por ese Ayuntamiento y la autoridad ó persona designada con arreglo á la 6.ª prevencion de la citada circular.

Dios guardá á V. muchos años.
Córdoba 8 de Agosto de 1859.—El Ingeniero, Mariano Santias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes su mas exacto y puntual cumplimiento.

Córdoba 9 de Agosto de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.—Sr. Alcalde de...

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilre. Colegio de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto escribano se sigue expediente para la venta en publica subasta de la mitad perteneciente al menor D. Antonio Serrano y Borrego, de dos hazas sitas en el pago de la Salud, término y ruedo de esta capital, la una conocida por el Torreón, lince con el camino que rodea la ronda en direccion al campo de la Salud, con haza de D. Manuel de Medina, con otra de José Cantuel, con la llamada Laguna de los Barros, propia de D. Rafael Joaquin de Lara y otra que dicen ser de D. José Soler de Mena y otros partícipes, bajo cuyos linderos se compone de 8 fanegas 10 celemines de tierra y retasada en su totalidad en 38.866 rs. 66 céntimos y por consiguiente la indicada su mitad en 19.433 rs. 33 céntimos y la otra con fina con dos hazas del Sr. Conde del Castel, con otra de la hacienda del Naranjal de Almagro, perteneciente á D. Rafael Chaparro y Lorente y con otras de D. José Sanchez Peña, bajo de cuya demarcacion se componen de 11 celemines de tierra y ha sido retasada en su totalidad en 5.208 rs. 33 céntimos y por consiguiente su mitad en 1604 rs. 16 1/2 céntimos. Mediante lo cual quien quisiere hacer postura acuda á este mi juzgado por la escribania del infrascripto en la inteligencia de que no se admitirán las que sean inferiores á las indicadas cantidades en que han sido retasadas, y que nuevamente está señalada para su remate la hora entre diez y once de la mañana del Lunes 29 del corriente mes en las salas audiencia del juzgado calle del huerto de los Limones núm. 28.

Dado en Córdoba á 6 de Agosto de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Barroso.

CÓRDOBA:—1859
Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Libreria núm. 1.